



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO 1/2015, POR
APLICACIÓN DE NORMAS O ACTOS
DECLARADOS INVÁLIDOS EN LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 88/2008**

**DENUNCIANTE: PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE MORELOS**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.**

En México, Distrito Federal, a veintinueve de junio de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el escrito de la Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura de Morelos, ostentándose como representante del Poder Judicial de dicha entidad, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrado con el número **037821**. Conste.

México, Distrito Federal, a veintinueve de junio de dos mil quince.

Con el escrito de cuenta, **fórmese y regístrese** el expediente relativo a la denuncia de incumplimiento, por aplicación de normas o actos declarados inválidos en la controversia constitucional **88/2008**.

Esto es en virtud de que la Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, ambos de Morelos, en su carácter de representante del Poder Judicial del Estado, formula denuncia por violación al contenido de la sentencia definitiva recaída a la controversia constitucional **88/2008**, conforme a lo previsto en el artículo 47, primer párrafo¹, de

¹ **Artículo 47.** Cuando cualquiera autoridad aplique una norma general o acto declarado inválido, cualquiera de las partes podrá denunciar el hecho ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien dará vista a la autoridad señalada como responsable, para que en el plazo de quince días deje sin efectos el acto que se le reclame, o para que alegue lo que conforme a derecho corresponda. [...]

**DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO 1/2015, POR APLICACIÓN DE
NORMAS O ACTOS DECLARADOS INVÁLIDOS EN LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 88/2008**

la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos literales siguientes:

“...con fundamento en lo que prescribe el artículo 47 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vengo a denunciar la violación al contenido de la sentencia definitiva emitida dentro de la controversia constitucional 88/2008.”

No obstante lo anterior, no ha lugar a tramitar el asunto conforme a lo establecido en el dispositivo jurídico antes invocado, por las razones que se exponen a continuación.

En lo que interesa, el artículo 47 de la Ley Reglamentaria de la materia dispone que cuando una autoridad aplique una norma general que haya sido declarada inválida en la sentencia relativa a una controversia constitucional, cualquiera de las partes podrá denunciarlo ante el Presidente de este Alto Tribunal y, en caso de que, tramitado el asunto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declare que efectivamente existe la utilización indebida, ordenará que se cumpla con lo establecido en el último párrafo del artículo 105² de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, resulta dable sostener que, en la parte aludida, el dispositivo legal invocado establece un

² **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]



**DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO 1/2015, POR APLICACIÓN DE
NORMAS O ACTOS DECLARADOS INVÁLIDOS EN LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 88/2008**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

procedimiento encaminado, específicamente, a garantizar el cabal cumplimiento de un fallo constitucional, por cuanto hace a evitar que se empleen normas declaradas inválidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación pues, en caso contrario, esto es, si la autoridad incurre en la aplicación indebida, podrá ser sancionada en los términos previstos en la normativa correspondiente.

Así las cosas, es posible entender el precepto en cita como un mecanismo de tramitación e implementación de sanciones para los casos en que cualquier autoridad utilice una norma que haya sido declarada inválida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al conocer de una controversia constitucional, y esto debe considerarse sin perjuicio de que el Presidente de este Alto Tribunal está obligado a hacer cumplir el fallo atinente, para lo cual, podrá dictar las providencias que estime necesarias, tal como lo disponen los artículos 46³ y 48⁴ de la Ley Reglamentaria de la materia.

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.

Artículo 46. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. Una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia para el cumplimiento de alguna actuación sin que ésta se hubiere producido, las partes podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que requiera a la obligada para que de inmediato informe sobre su cumplimiento. Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 48. Lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá sin perjuicio de que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haga cumplir la ejecutoria de que se trate, dictando las providencias que estime necesarias.

**DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO 1/2015, POR APLICACIÓN DE
NORMAS O ACTOS DECLARADOS INVÁLIDOS EN LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 88/2008**

Por tanto, conforme a lo manifestado en el párrafo precedente, es dable considerar, en lo que ahora interesa, que la obligación de velar por el debido acatamiento del fallo recaído en una controversia constitucional es diferente y complementaria de la facultad de tramitar y sancionar, en su caso, a una autoridad que haya incurrido en la conducta prevista por el citado artículo 47 de la Ley Reglamentaria invocada, al que se ha aludido previamente en este proveído y que, a este efecto, resulta indispensable que se haya aplicado una norma declarada inconstitucional por este Alto Tribunal, al ser la condición o supuesto necesario para detonar el mecanismo contenido en el precepto de referencia.

Precisado lo anterior, debe señalarse que, en el caso, la promovente intenta la presente denuncia porque, en su concepto, se ha violado el contenido de la sentencia definitiva dictada en la controversia constitucional **88/2008**, particularmente, por cuanto hace a lo resuelto en relación con los artículos Tercero y Octavo transitorios del Decreto número Ochocientos Veinticuatro (**824**), entonces combatidos, en tanto que, afirma, lo resuelto respecto de ellos no fue atendido o respetado al emitirse el diverso Decreto Dos Mil Catorce (**2014**), mediante el cual se adicionaron cinco artículos a la Ley Orgánica del Poder Judicial de Morelos, y se reguló lo relativo al haber de retiro que corresponde a los Magistrados que lo integran.



**DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO 1/2015, POR APLICACIÓN DE
NORMAS O ACTOS DECLARADOS INVÁLIDOS EN LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 88/2008**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

No obstante, sobre el particular, es menester tener presente que en el fallo recaído en el medio de control constitucional antes indicado, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no declaró la inconstitucionalidad de las disposiciones transitorias aludidas, que fueron analizadas en los apartados marcados con los números IX y X del **Considerando Séptimo** de la sentencia de nueve de julio de dos mil nueve, en la cual sólo se determinó la invalidez de dos preceptos de la Constitución Política de Morelos, desde luego distintos a los indicados, como se corrobora con la transcripción de los puntos decisorios de la resolución en cita, que son del tenor literal siguiente:

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos. ---

SEGUNDO. Se desestima la controversia constitucional por lo que hace a la publicación del Decreto 824, así como las fe de erratas combatidas en la primera y segunda ampliación de demanda, al tenor de lo expresado en la primera parte del considerando séptimo de esta ejecutoria. ---

TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 89 párrafo décimo, en la porción normativa que indica "libre y soberanamente" y 92, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado de Morelos, así como de las dos convocatorias emitidas por la Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado, y del requerimiento de seis de octubre de dos mil ocho, impugnados en la tercera y quinta ampliación de demanda. --- **CUARTO.** En términos de la interpretación conforme contenida en el considerando séptimo de este fallo, se reconoce la validez del artículo 92 de la Constitución Política

**DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO 1/2015, POR APLICACIÓN DE
NORMAS O ACTOS DECLARADOS INVÁLIDOS EN LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 88/2008**

del Estado de Morelos, en las porciones que indican "representante". --- QUINTO. Con exclusión de los anteriores preceptos, se reconoce la validez del Decreto 824, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciséis de julio de dos mil ocho; del Decreto 889, publicado en ese medio de difusión en veintitrés de julio de dos mil ocho; así como el Decreto 938 publicado en el mismo periódico el quince de octubre de dos mil ocho y los Decretos 994, 997, 998, 999, 1000 y 1003, publicados el doce de noviembre siguiente. --- SEXTO. Esta sentencia surtirá sus efectos en los términos precisados en el último considerando de este fallo. --- SÉPTIMO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Morelos y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."

Atento a lo indicado, toda vez que en el fallo referido no se declaró la invalidez de los preceptos transitorios a los que alude la promovente en el escrito respecto del cual se provee, resulta inconcuso que no ha lugar a admitir y tramitar la denuncia formulada por la Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia de Morelos pues, conforme a las consideraciones desarrolladas previamente en este proveído, en el caso, no se actualiza el supuesto o condición necesario para instar el procedimiento previsto en el aludido artículo 47 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Ahora bien, sobre el particular, debe tenerse presente que la inexistencia de una declaratoria de



**DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO 1/2015, POR APLICACIÓN DE
NORMAS O ACTOS DECLARADOS INVÁLIDOS EN LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 88/2008**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

inconstitucionalidad en relación con los artículos transitorios mencionados no es una cuestión que resulte ajena o desconocida la promovente quien, incluso, solicita que en un ejercicio *ex officio* de control de constitucionalidad y convencionalidad se realice una interpretación conforme del precepto antes invocado, para que la denuncia intentada proceda no sólo contra una norma general declarada inválida en una controversia constitucional, sino también cuando se emita cualquier otro acto que contravenga el contenido del fallo respectivo.

Lo anterior, señala, con la intención de preservar el estado de derecho, así como el cumplimiento íntegro de una resolución.

No obstante lo expuesto, se estima que no ha lugar a proveer de conformidad respecto de la interpretación conforme en los términos propuestos por la promovente pues, por principio de cuentas, ésta no coincide con la finalidad que persigue el artículo 47 de la Ley Reglamentaria de la materia, en los términos desarrollados con antelación en este proveído y, por tanto, admitir su propuesta conllevaría desnaturalizar el procedimiento contenido en el precepto en cita.

A lo indicado previamente debe agregarse que si bien, en el caso, la promovente señala como acto destacadamente impugnado la violación al contenido de la sentencia definitiva dictada en la controversia constitucional 88/2008, dentro de la que se analizó la

**DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO 1/2015, POR APLICACIÓN DE
NORMAS O ACTOS DECLARADOS INVÁLIDOS EN LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 88/2008**

constitucionalidad del Decreto Ochocientos Veinticuatro (824), de diecisiete de junio de dos mil ocho, mediante el cual se reformó la Constitución Política de Morelos, sus argumentos están encaminados a controvertir, de manera frontal y directa, el diverso Decreto Dos Mil Catorce (2014), de veintidós de abril de dos mil quince, en el que se adicionaron diversos artículos a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y se reguló lo relativo al haber de retiro correspondiente a los magistrados que lo integran.

En efecto, la lectura del escrito respecto del cual se provee permite advertir que dentro del primer argumento desarrollado por la promovente, de manera esencial, se afirma, que en el referido Decreto Dos Mil Catorce (2014) se fijó arbitrariamente el haber de retiro mencionado, pues se desecharon las iniciativas presentadas por el Tribunal Superior de Justicia de Morelos, que era el único facultado para presentarlas, además de que dejó de observarse que, en su oportunidad, el Congreso ya había determinado que, al finalizar el periodo para el cual fueron nombrados, los magistrados del órgano jurisdiccional aludido recibirían una pensión vitalicia conforme a los emolumentos que les correspondían cuando estaban en activo.

Por su parte, en el segundo argumento se señala, sustancialmente, que el Congreso estaba obligado a regular lo relativo al haber de retiro antes mencionado con base en las iniciativas del Tribunal Superior de Justicia del



DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO 1/2015, POR APLICACIÓN DE NORMAS O ACTOS DECLARADOS INVÁLIDOS EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 88/2008

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Estado, al ser el único facultado para presentarlas y, sin embargo, el legislativo estatal expidió el Decreto Dos Mil Catorce (2014), en cuyo artículo 26 Ter se regula el tópico respectivo, tomando en cuenta sólo propuestas diferentes a los del órgano jurisdiccional mencionado.

Finalmente, en su tercer argumento, la promovente afirma, de manera medular, que el referido Decreto Dos Mil Catorce (2014) niega de manera flagrante y deliberada la posibilidad de que los magistrados obtengan una pensión optativa, en tanto que se desaparece de él este derecho y, por ende, se les priva de una prerrogativa reconocida y declarada válida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este sentido, como se adelantó, aun cuando la presente denuncia se inicia con el argumento de que pretende combatirse el desacato de lo resuelto en la controversia constitucional 88/2008, de los planteamientos recién sintetizados es dable advertir que la intención que subyace en el asunto es combatir el referido Decreto Dos Mil Catorce (2014), por los vicios que han quedado precisados en los párrafos precedentes, y estas alegaciones no pueden ser estudiadas en este expediente pues, no encuentran relación con lo resuelto en el medio de control constitucional antes aludido, a lo que debe agregarse que el contenido del mencionado Decreto Dos Mil Catorce (2014) fue impugnado por la propia

MEDIO DE IMPUGNACIÓN DE LA LEY
IMPUGNACIÓN DE LA LEY
IMPUGNACIÓN DE LA LEY
IMPUGNACIÓN DE LA LEY

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO 1/2015, POR APLICACIÓN DE NORMAS O ACTOS DECLARADOS INVÁLIDOS EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 88/2008

promoviente en la diversa controversia constitucional **33/2015**.

En esta lógica, se insiste, no ha lugar a proveer respecto de la interpretación conforme en los términos propuestos por la Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia de Morelos y, por tanto, conforme a lo expresado en este proveído, lo conducente es no admitir ni tramitar la denuncia que intenta.

Conforme a lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO. No ha lugar a admitir ni tramitar la denuncia de incumplimiento por aplicación de una norma o acto declarado inválido en la controversia constitucional **88/2008**.

Notifíquese. Por lista y por oficio a la promoviente en el domicilio señalado para el efecto.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámites de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

JAE / RVS
10

SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACION, POR MEDIO DE LISTA. DOY FE. *E. Morales*

EL **03 JUL 2015** POR LISTA DE LA MISMA FECHA, SE NOTIFICO LA RESOLUCION A LOS INTERESADOS. CONSTE. *E. Morales*